



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Providencia | Fallo N° 0014 |
| Referencia | Acción de tutela |
| Accionante | Anyer Córdoba Córdoba |
| Accionadas | Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) Municipio de Turbo –Antioquia– |
| Vinculada | Personería Distrital de Turbo –Antioquia– |
| Radicado | 05837-33-33-004-2023-00076-00 |
| Temas | Ayuda humanitaria inmediata / Acción de tutela para ordenar el pago de la ayuda humanitaria / Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales |
| Decisión | Niega amparo |

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el señor Anyer Córdoba Córdoba en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, el municipio de Turbo -Antioquia y la Personería Distrital de Turbo –Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El accionante manifestó ser víctima de desplazamiento forzado de la vereda Campo Alegre del municipio de Murindó -Antioquia. Así mismo, indicó que arribó con su núcleo familiar al municipio de Turbo el 16 de noviembre de 2022, donde presentó declaración ante el Ministerio Público y solicitó la atención inmediata de que trata el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011, en razón a su difícil situación económica.

1.2. Pretensiones

El accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital. Solicita se ordene a las entidades accionadas a que le entreguen la atención inmediata que contempla el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Actuación procesal

Correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela a este Juzgado quien mediante auto del 9 de febrero de 2023¹, la admitió, negó la solicitud de medida cautelar y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2)

¹ 006AdmiteTutela 2023-00076.pdf.

días hábiles se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, las accionadas aportaron escrito en el que se refirieron al amparo constitucional, así:

1.3.1. La **UARIV** a través de memorial allegado al correo electrónico el día 10 de febrero de 2023², informó que la entidad se encuentra actuando conforme a lo de su competencia, teniendo en cuenta que aún está dentro de los términos para determinar la procedencia, o no, de incluir al señor Anyer Córdoba Córdoba en el Registro Único de Víctimas; y, en segundo lugar, por cuanto la atención que procede entregar al accionante es la atención humanitaria inmediata, la cual está a cargo de la entidad territorial receptora de la persona víctima de desplazamiento.

1.3.2. El municipio de Turbo –Antioquia, allegó respuesta a la presente acción de tutela de manera extemporánea³. En su escrito de contestación informó que, mediante un convenio de cooperación firmado con la UARIV en el año 2022, remitió planilla para apoyo en el pago de ayudas humanitarias de inmediatez de los meses de noviembre y diciembre de 2022. No obstante, señaló que la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias – Dirección de Gestión Social y Humanitaria, informó que los recursos para el año 2022 se agotaron en su totalidad.

Así mismo, advirtió que la Secretaria de Hacienda Distrital notificó el déficit fiscal mediante el cual el Distrito de Turbo asumió pérdidas con las cuales se da el incumplimiento de los compromisos pactados en las aprobaciones presupuestales ante el Concejo Distrital.

Concluyó que los hechos detallados en la declaración realizada ante la Personería Distrital de Turbo, no tienen concordancia cronológica con las inclusiones en las coberturas de salud y del Sisbén toda vez que se encuentra una vinculación y arraigo al territorio de Turbo con anterioridad a la fecha de desplazamiento según ficha actualizada de Sisbén⁴ y reporte Adres de EPS⁵.

1.3.3. La **Personería Distrital de Turbo –Antioquia** y el **Ministerio Público**, aunque les fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitieron pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991⁶, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁷.

² 008RespuestaTutelaUariv.pdf.

³ 009RespuestaDistritoTurbo.pdf.

⁴ 009RespuestaDistritoTurbo.pdf. Pag 7

⁵ 009RespuestaDistritoTurbo.pdf. pag 5

⁶ “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

⁷ “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con

2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del señor Anyer Córdoba Córdoba en su condición de víctima de desplazamiento forzado, al no reconocerle la atención inmediata de que trata el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se determinará si es procedente, o no, ordenar el pago de la atención humanitaria a través de la acción de tutela.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela; ii) la acción de tutela para ordenar el pago de la ayuda humanitaria; y, iii) la ayuda humanitaria inmediata o de urgencia, para luego resolver el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.2.2. La acción de tutela para el pago inmediato de la ayuda humanitaria

La Corte Constitucional señaló que la acción de tutela es improcedente para obtener el pago inmediato de la ayuda humanitaria de emergencia y el componente de estabilización socio-económico, toda vez que, por regla general, ello implica el desconocimiento del derecho a la igualdad. Al respecto mencionó:

“...Frente a tal norma, esta corporación se ha pronunciado, advirtiendo que no puede accederse a peticiones que pretenda la emisión de una orden, por parte del Juez de tutela, para la obtención del pago inmediato de tales auxilios.

Mediante sentencia T-1161 de 2013, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, luego de analizar jurisprudencia de la corporación donde se revisa el

jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...).”

respeto a los turnos establecidos para satisfacer variadas prestaciones de los ciudadanos, concluyó que una orden de tal contenido conculcaría el derecho a la igualdad de las demás personas que, al igual que el respectivo accionante, están a la espera del respectivo turno. Así expuso:

Respecto de los turnos de pago de ayuda humanitaria del artículo 49 de la Ley 418 de 1997 Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de afirmar que, a través de tutela, para que se respete el derecho a la igualdad, en principio, no se pueden irrespetar los turnos establecidos para la realización de pagos o actividades de la administración.

(...)

“Según los parámetros antes establecidos también en el suministro de dicha ayuda humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos.

(iii) No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.⁸”

El citado Tribunal Constitucional precisó que esta ayuda no se puede suspender si persisten las condiciones de vulnerabilidad; en todo caso, su entrega debe sujetarse a un sistema de turnos que tiene como finalidad garantizar el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en similares condiciones, de ahí que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para alterar el mentado sistema, a menos que se acredite una condición especial de vulnerabilidad.

2.2.3. Ayuda humanitaria inmediata

Con relación a la ayuda humanitaria inmediata, esta fue definida por el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 63. Atención inmediata. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1o. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.”

Por su parte, el artículo 2.2.6.5.2.1. del Decreto 1084 de 2015, con respecto a la atención humanitaria inmediata, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y

⁸ Corte Constitucional sentencia T 1161-03.

alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.
2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos."

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia T 066 de 2017 destacó las circunstancias particulares y etapas en las que se encuentran las víctimas de desplazamiento forzado para solicitar la ayuda humanitaria inmediata o de urgencia. Al respecto indicó:

"(i) Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV."

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en ella, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV."

Con base en lo anterior, es claro que la obligación de entregar la ayuda humanitaria inmediata se encuentra en cabeza de la respectiva entidad territorial del nivel municipal; sin embargo, esta ayuda solo se entrega hasta que se realice el procedimiento de inclusión dentro del Registro Único de Víctimas. Luego, la obligación se radica en la UARIV, entidad que deberá seguir proporcionando las ayudas dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, de acuerdo con la identificación de carencias de cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar.

2.3. Caso concreto

En el presente caso el señor Anyer Córdoba Córdoba, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital los cuales estimó vulnerados por la UARIV y el municipio de Turbo –Antioquia, al no reconocerle las ayudas humanitarias inmediatas que requiere debido a su condición de víctima por

desplazamiento forzado de la Vereda Campo Alegre del municipio de Murindó, - Antioquia.

En sus argumentos defensivos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que, en primer lugar, está actuando conforme a lo que le compete, teniendo en cuenta que aún se encuentra dentro del término para establecer la procedencia de incluir al señor Anyer Córdoba Córdoba en el Registro Único de Víctimas; y, en segundo lugar, por cuanto la atención que debe entregar al accionante es la atención humanitaria inmediata, la cual está a cargo de la entidad territorial receptora de la persona víctima de desplazamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011, establecen un proceso de atención específico y, además, trazan la ruta para lograr la estabilización socioeconómica de quienes han sido desplazados. Para ello, dicha normativa contempla que las víctimas tendrán derecho a recibir una atención humanitaria que se divide en tres fases, así: i) atención humanitaria inmediata, ii) atención humanitaria de emergencia y iii) atención humanitaria de transición.

De este modo, tal como se analizó previamente, la Corte Constitucional en sentencia T 066 de 2017 y los artículos 63 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, señalan que la ayuda humanitaria inmediata es una obligación impuesta al ente territorial municipal. Ésta entidad debe suministrar, como mínimo, albergue temporal y asistencia alimentaria de manera inmediata a la ocurrencia del hecho de desplazamiento forzado; esto es, en el instante en que la población se haya visto obligada a desplazarse por la violencia, se les debe brindar esta ayuda básica hasta que se realice su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

A diferencia de la atención inmediata, la ayuda humanitaria de emergencia es posterior a la primera, debe ser entregada por la UARIV y se encuentra sujeta a que la víctima ingrese al Sistema de Atención Integral; además, su prórroga está condicionada a que se valore y se establezca que las condiciones de vulnerabilidad persisten.

La ayuda de transición corresponde a la ayuda humanitaria entregada a la población en situación de desplazamiento que ya se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, y que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero que su situación previamente valorada por la UARIV no es grave y/o urgente.

En el caso del señor Anyer Córdoba Córdoba, como la UARIV informó que no ha sido incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la atención humanitaria inmediata pretendida, sería competencia exclusiva del ente territorial en donde rindió la declaración.

No obstante, la Alcaldía Distrital de Turbo informó que el accionante tiene vinculación y arraigo a esta localidad antes de la fecha en la que dice haber sido desplazado; para ello, remite sendos certificados en las que se observa la

vinculación del núcleo familiar del señor Córdoba Córdoba con diversas instituciones. A partir de lo anterior, la entidad territorial sostuvo que de los hechos detallados en la declaración realizada ante la Personería Distrital de este municipio y los documentos remitidos con el informe, ponen en tela de juicio las condiciones de tiempo y modo de ese desplazamiento. Es decir, para el accionado no existe una concordancia cronológica con las inclusiones en las coberturas de salud –según reporte del ADRES- y el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficios de Programas Sociales -SISBEN, con la fecha exacta de desplazamiento⁹.

Esta agencia judicial a fin de corroborar la anterior información, también, consultó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se pudo constatar que el actor aparece inscrito en el censo electoral del municipio de Turbo –Antioquia, según la siguiente captura de imagen:

LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

Señor(a) ciudadano(a) si usted realizó un trámite de inscripción durante el periodo actual (29 de octubre 2022 al 29 de agosto de 2023), este cambio se verá reflejado en la página web de la entidad una vez sea publicado el Censo Electoral definitivo para las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, es decir a partir del 29 de septiembre del año en curso.

No. Identificación:
1045494135

✓El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:
lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

hCAPTCHA

Privacidad · Condiciones

CONSULTAR

| NUBP | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | PUESTO | DIRECCIÓN | MESA |
|------------|--------------|-----------|-----------------------------------|-----------------------|------|
| 1045494135 | ANTIOQUIA | TURBO | INSTITUCION EDUCATIVA ANGEL MILAN | KR14 ENTRE CL 97 Y 98 | 19 |

Ante este panorama es claro que el señor Anyer Córdoba Córdoba tiene vinculación y arraigo en el Municipio de Turbo desde antes del 16 de noviembre de 2022, fecha en la que afirmó haber sido desplazado y haber solicitado la atención humanitaria inmediata.

Desde este escenario, para este Despacho pese a que el señor Anyer Córdoba Córdoba indicó que vivió en la vereda Campo Alegre en el municipio de Murindó – Antioquia y que solo hasta el 16 de noviembre de 2022 arribó al Distrito de Turbo en situación de desplazado, se logró evidenciar a partir de la prueba recaudada que: (i) el actor está afiliado a Savia Salud E.P.S, en el régimen subsidiado desde el 4 de septiembre de 2018 en el municipio de Turbo –Antioquia; (ii) se halla inscrito en el censo electoral del mismo municipio; y, (iii) en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficios de Programas Sociales – SISBÉN se encuentra censado como residente de esta localidad al menos desde 7 de noviembre de 2019 (según la última actualización). Así las cosas, fluye con claridad que el accionante y su grupo familiar, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, tienen arraigo en el Municipio de Turbo –Antioquia, hecho que genera un manto de duda frente al presunto desplazamiento del que fueron víctimas el 16 de noviembre de 2022. Por lo tanto, mal haría este Despacho amparar un derecho fundamental cuando no se logra acreditar los presupuestos

⁹ 009RespuestaDistritoTurbo.pdf. Pag 7

legales y jurisprudenciales para ello, en este caso, la prueba de la fecha del desplazamiento forzado.

Aunado a lo expuesto, es importante precisar que la Corte Constitucional mediante sentencia T 1161 del 4 de diciembre de 2003¹⁰, determinó que las acciones constitucionales de tutela encaminadas a obtener el pago inmediato de la asistencia humanitaria resultarían improcedentes, puesto que la misma pretensión desconoce en sentido lato el derecho fundamental a la igualdad. Así las cosas, el reconocimiento de la atención humanitaria través de la acción de tutela, se torna improcedente, toda vez que el Juez Constitucional no puede usurpar la órbita de competencia de la UARIV, recuérdese que para ello ya se tiene un procedimiento reglado. En el caso del accionante, tal como lo indicó la entidad, se encuentra en proceso de valoración.

Por consiguiente, el Despacho considera que en el presente asunto no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante por parte de las entidades accionadas, razón por la cual se negará la protección de amparo referente al pago de la atención humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor Anyer Córdoba Córdoba en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Municipio de Turbo –Antioquia, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

10 "No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación"

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a7bc189543eef862b02dd8735ea663f033ac93176cba340ba7c8a22aae395**

Documento generado en 23/02/2023 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>